

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-CH-01672-2025, caratulado: “I, C F s/ Lesiones, etc.”, seguida contra I C F, ... , actualmente en prisión preventiva, a quien se le reprocha el siguiente hecho: “ocurrido en fecha 23/11/25, siendo aproximadamente las 06:00 horas, en la parte externa de la Estación de Servicio ... , ubicada en ... , de la localidad de Choele Choel (RN), circunstancias en que M M B (20) y L B (17) se encontraban apoyados contra un camión estacionado en el lugar, cuando se hizo presente el imputado C F I, ex pareja de M M B. En ese contexto, I se dirigió directamente hacia B, a quien agredió físicamente, propinándole un golpe de puño en el rostro, con la finalidad de alejarlo de M. A raíz del impacto, B se dio vuelta, tomándose el rostro, y al girar observó a M tomándose la cara, sin haber advertido de manera directa lo ocurrido en ese instante. Seguidamente se produjo un forcejeo entre el imputado y B, en el cual B se defendió, donde I le mordió el dedo meñique izquierdo, rasguñándole el rostro a B, quien luego se retiró corriendo, quedando en el lugar el imputado con M, oportunidad en la que agredió físicamente a la joven, sujetándola de los brazos, zamarreándola y propinándole golpes con las manos en el rostro, en un contexto vinculado a la relación de pareja previamente existente. Como consecuencia de dicha agresión, M M B sufrió escoriaciones en antebrazo por rasguño, zonas enrojecidas en brazo y cuello, dolor en labio superior y en región posterior de la cabeza, lesiones constatadas y caracterizadas como leves por el médico policial. Posteriormente, siendo aproximadamente las 06:26 horas, ya encontrándose M M B en su domicilio, recibió en su teléfono celular, vía WhatsApp, desde el abonado utilizado por el imputado, una imagen alusiva a un arma de fuego y mensajes de voz, mediante los cuales C F I le manifestó en forma directa que la iba a matar, y que también mataría al joven con el que ella había salido, expresiones que le provocaron temor. Asimismo, luego de retirarse L B del lugar y dirigirse hacia la zona de parada de colectivos, sito en ... de Choele Choel, C F I volvió a interceptarlo, y lo persiguió portando una llave francesa, motivando la huida de B hasta lograr resguardarse. Como consecuencia de la agresión inicial, L B presentó escoriaciones en cuello, hombro derecho, meñique de la mano izquierda y dolor a la movilización, lesiones caracterizadas como leves por el médico policial”. El Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos en contra del imputado como autor de los delitos de LESIONES

LEVES AGRAVADAS, POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y CONTRA UNA MUJER EN UN MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en concurso real con AMENAZAS, y LESIONES LEVES en concurso real con los anteriores (arts. 45, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 55, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 y 55 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Público, Dr. Juan Pablo Chirinos, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. Analía Álvarez, mediante el cual esta última fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado la pena de 10 meses de prisión en suspenso (atento a no tener antecedentes penales), al pago de las costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado:

- 1) Fijar y mantener domicilio.
- 2) Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de Choele Choel (RN).
- 3) Prohibición de acercamiento hacia M M B y L B, o en donde éstos se encuentren, en un perímetro de 100 metros a nivel personal, y también sobre sus domicilios, sito en ..., Barrio Las Mercedes de la localidad de Choele Choel (RN) y calle ... de Bahía Blanca (pcia. de Bs. As.) respecto de la primera, y calle ... de la localidad de Lamarque (RN) respecto del segundo, como así prohibición de realizar hacia ellos actos molestos y/o perturbadores, de manera directa o por interpósita persona, vía telefónica o virtual, o por cualquier otra vía o medio de comunicación.
- 4) Abstenerse de usar todo tipo de estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; y
- 5) No cometer nuevos delitos (ni dolosos ni culposos).

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió el Sr. Defensor Público.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: Denuncia penal y ampliación de denuncia penal de M M B de fecha 23/11/25 por ante la Comisaría de la Familia de Choele Choel dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. Preventivo 96 de fecha 23/11/25 de la Comisaría de la Familia de Choele Choel Certificado médico de fecha 23/11/25 expedido por la Dra. Efigenia Reyes del Hospital de Choele Choel dando cuenta de las lesiones que presentaba la víctima M B al momento del examen Certificación de caracterización como leves por el médico policial Dr. Carlos Safar respecto de las lesiones de M B Entrevista de A J F M de fecha 23/11/25 Copia de denuncia en el marco de la Ley 3040 radicada por M M B de fecha 23/11/25 por ante la Comisaría de la Familia de Choele Choel. Informe fotográfico N° 507 PV-GC y acta de constatación N° 723/25 de fecha 23/11/25 del Gabinete de Criminalística de Valle Medio ilustrando las lesiones que presentaba la víctima M B suscripto por la Cabo Huanchupan Vanesa Mariel. Denuncia penal de V C B de fecha 23/11/25 por ante la Comisaría 17ª. De Lamarque, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos de los que resulta víctima su hijo L B (17). Preventivo 248 de fecha 23/11/25 de la comisaría 17ª. De Lamarque Certificado médico de fecha 23/11/25 expedido por el Dr. Querales Jeryan del Hospital de la localidad de Lamarque, dando cuenta de las lesiones que presentaba la víctima B al momento del examen Certificación de caracterización como leves por el médico policial Dr. Carlos Safar en relación a las lesiones de L B. Certificado de nacimiento de L B, nacido en ... , acreditándose que al momento del hecho detenta 17 años de edad. Entrevista de T U M de fecha 23/11/25. Informe de la Oficina de atención a la víctima suscripto por la Lic. María Isabel Papianni de fecha 24/11/25 dando cuenta del contacto mantenido con la víctima M B, denunciante V B y víctima L B desde una perspectiva victimológica e informe de fecha 28/11/25 en relación a las competencias de B para declarar en Cámara Gesell. Entrevista de M M B de fecha 27/11/25 en sede Fiscalía. Resolución de fecha 27/11/25 del Juzgado de Familia de Luis Beltrán en Expte. CH-00441-JP-2025 disponiendo medidas cautelares consistente en prohibición de acercamiento de I a M B, prohibición de ingreso y/o permanencia en el domicilio familiar de la nombrada por el término de 90 días y prohibición de ejercer actos de violencia y perturbación hacia la víctima e informe del equipo interdisciplinario de fecha 01/12/25 evaluando la situación entre las

parte con riesgo alto. Informes N° 810 de fecha 23/11/25, N° 811 de fecha 24/11/25 y Oficio n° 828 de fecha 25/11/25 del Cuerpo de Investigación judicial de Valle Medio suscripto por la Oficial Inspector Katya Alonso respecto de la evidencia digital extraída de los teléfonos de M M B, M T U y F A M con Planillas de cadena de custodia registro único de secuestro N° 341, 342 y 343, respectivamente. Informe fotográfico N° 508 PV-GC de fecha 24/11/25 con acta de constatación N° 726/25 del Gabinete de Criminalística de Valle Medio ilustrando las lesiones que presentaba la víctima L B suscripto por el Sgto. Tripailao García Alan. Testimonio en Cámara Gesell de L B de fecha 11/12/25 con respectiva grabación a resguardo de la Oficina Judicial de Choele Choele. Informe N° 3894 y 3895 de fecha 12/12/25 suscripto por la Licenciada Valeria Emiliani, Psicóloga de Cámara Gesell del Cuerpo de Investigación Forense de la Ilda. Circunscripción Judicial, quien interviniera en la entrevista de la víctima L B. Informe de Antecedentes Sibios y RNR (de fecha 28/11/25) de los que surge que C F I no registra antecedentes penales computables Conformidad de M M B y P G (madre de L B) para salida alternativa de Juicio Abreviado, las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que la Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado I en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijado por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente.

La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su ausencia de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad plena de las víctimas (según hizo saber la Acusación Pública en audiencia) a realizar un juicio abreviado de estas características y condiciones en el presente Legajo, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad). ES MI VOTO.

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

Declarar culpable a C F I, filiado en autos, por considerarlo autor responsable del ilícito de LESIONES LEVES AGRAVADAS, POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y CONTRA UNA MUJER EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en concurso real con AMENAZAS, y LESIONES LEVES en concurso real con los anteriores (arts. 45, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 55, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89 y 55 del Código Penal de la Nación), y condenarlo a cumplir la pena de 10 meses de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP), y las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado:

1) Fijar y mantener domicilio. 2) Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de Choele Choel (RN). 3) Prohibición de acercamiento hacia M M B y L B, o en donde éstos se encuentren, en un perímetro de 100 metros a nivel personal, y también sobre sus domicilios, sito en ... , Barrio Las Mercedes de la localidad de Choele Choel (RN) y calle ... de Bahía Blanca (pcia. de Bs. As.) respecto de la primera, y calle ... de la localidad de Lamarque (RN) respecto del segundo, como así prohibición de realizar hacia ellos actos molestos y/o perturbadores, de manera directa o por interpósita persona, vía telefónica o virtual, o por cualquier otra vía o medio de comunicación. 4) Abstenerse de usar todo tipo de estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; y 5) No cometer nuevos delitos (ni dolosos ni culposos).

Hágase saber a las víctimas los derechos que se les acuerda en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se les otorga de ser notificadas e informadas de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. Líbrese orden de libertad para con el condenado. La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de

los datos de las víctimas. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2025.12.19

12:31:46 -03'00'